

LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS DE ARCHIVO EN LAS
ACTUACIONES DISCIPLINARIAS, A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA
NACIONAL.

LAURA MARCELA GALVIS MATEUS
MAYERLY LEONOR SOTO MORENO

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA

2013

LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS DE ARCHIVO EN LAS
ACTUACIONES DISCIPLINARIAS, A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA
NACIONAL.

LAURA MARCELA GALVIS MATEUS
MAYERLY LEONOR SOTO MORENO

TRABAJO DE GRADO COMO REQUISITO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
ABOGADO

DIRECTOR
JACKELINE GRANADOS FERREIRA

TUTOR
CESAR AUGUSTO QUIJANO QUIROGA

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA

2013

AGRADECIMIENTOS

LAS AUTORAS AGRADECEN:

A la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Industrial de Santander, bajo la Dirección de la Doctora Jackeline Granados Ferreira, quien nos brindo la oportunidad de realizar allí nuestra practica empresarial, por su confianza y apoyo durante este proceso.

Al Doctor Cesar Quijano Quiroga, por su compromiso al aceptar nuestra propuesta, por guiarnos y apoyar siempre nuestro trabajo.

A la Doctora Natalia Castro Ariza, por su colaboración, apoyo y compañía. Por su confianza y paciencia para con nosotras y sobre todo por compartir con nosotras su amor a Dios y a la Santísima Virgen.

A Luz Johanna Castellanos, por su amabilidad, respeto y apoyo. Por sus consejos y su confianza y por estar siempre dispuesta a ayudarnos.

A nuestros compañeros y amigos: José David Díaz Arévalo, Yenny Carreño Contreras, Arteys Molu Moya, Hugo Duarte, entre otros, por su constante apoyo durante toda la carrera y por permanecer con nosotras pese a las dificultades.

Finalmente a la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander y a nuestros profesores, quienes marcaron de una u otra manera cada etapa de nuestra vida universitaria, especialmente al Profesor René Álvarez, por asesorarnos, guiarnos y resolver nuestras dudas durante nuestra practica.

DEDICATORIA

A mi mejor amigo, mi confidente, mi consejero, mi luz, mi paz y mi vida: Dios.

A mis padres, por sus esfuerzos, por amor y comprensión, por su paciencia, sus consejos, su apoyo y colaboración, a mi hermana Jenny Paola Galvis por su cariño y paciencia.

A Camilo Enrique Díaz Villamil y su familia, por sus palabras de aliento, de fe, de amor, de alegría, por sus consejos, y por ser mi fortaleza. Al igual por mantener la frente en alto y sin máscaras, recordándome de que los hombres honestos y buenos son los que día a día alimentan a la justicia.

A mi compañera y amiga, Mayerly Soto Moreno, por su incondicionalidad, su paciencia, su colaboración, sus esfuerzos, sus consejos y su gran trabajo.

A mis amigos José David Díaz Arévalo, Juan Pablo Moreno, Jessica Arciniegas, Arteis Molu Moya, Yenny Carreño, Juan Manuel Parra, Hugo Duarte, Katherine Galvis, Leandro Mendoza, Diana Piedritas, entre otros, por su cariño, su colaboración, sus enseñanzas, por compartir junto a mí sus metas, sus tristezas y sus alegrías.

A la Dra. Jackeline Granados, a Johanna Castellanos y Andrea Galvis, por su amabilidad, sus consejos y su paciencia. También a la Dra. Natalia, por contagiarme tantas veces con su alegría, por su hospitalidad, su cariño y su comida.

A mi alma mater, por tantas enseñanzas que me dio a través de personas y docentes tan apreciados como Hector Hernández, Ramiro Pinzón, Javier Alejandro Acevedo, René Álvarez, María Isabel Afanador, César Quijano, la Dra. Ángela Torres, entre otros.

Al lector de este trabajo, por su tiempo y su atención, esperando que el mismo le sea de gran utilidad.

Laura Galvis

A Dios, por darme la dicha de vivir, por guiarme en cada paso y por fortalecer mi corazón. Por haber puesto en mi camino a todas aquellas personas que han sido mi apoyo y mi motivación.

A mis padres, quienes son mi razón de ser y a quienes amo profundamente, por soportarme con paciencia y compartir conmigo mis angustias, mis alegrías y mis tristezas. A ellos agradezco su sacrificio y apoyo constante.

A mis hermanos y demás familiares, por ser ejemplos de superación para mí y por confiar en mis capacidades, apoyar mis sueños y ayudarme a cumplirlos.

A mis sobrinos, Julián, José Luis, Alejandra, Camilo, Ana María, Stefanny, Nathalia y Diego, quienes se han convertido en la medicina de mi alma, por quienes busco ser mejor cada día y a quienes amo con todo mi corazón.

A mi abuelita Lucrecia (Q.E.P.D.), por quererme y apoyarme siempre, porque sé que continúa compartiendo conmigo mis triunfos y sigue acompañándome como mi ángel desde la eternidad.

A Laura Marcela Galvis, por emprender esta tarea conmigo, por su constante apoyo y colaboración permanente para alcanzar juntas este logro. Agradezco infinitamente su paciencia, compromiso y duro trabajo.

A la Dra. Jackeline Granados, por su colaboración y apoyo. A la Dra. Natalia Castro, por su generosidad, orientación, alegría y afecto; a Jobannita por su gentileza, amabilidad y consejos. A ellas les agradezco profundamente su amistad, su ejemplo y la confianza que han depositado en mí.

A mis amigos, Yenny Carreño, Arteys Molu, José David Díaz, Camilo Enrique Díaz, Deisy Castañeda, Hugo Duarte, Andrea Galvis, Fabián Rincón, Adriana Flórez, Lylyan Kathyza Gurain, Andrea Jiménez, Claudia Arámbula y Natalia Gómez, por compartir conmigo los buenos y malos momentos a lo largo de mi vida universitaria.

Mayerly Soto

CONTENIDO

1. LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER.....	22
1.1. FORMACIÓN.....	22
1.2. MISIÓN.....	22
1.3. VISIÓN.....	23
1.4. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL.....	23
2. EL PROCESO ORDINARIO DISCIPLINARIO.....	25
2.1. LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.....	25
2.2. INDAGACIÓN PRELIMINAR.....	27
2.3. INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.....	28
2.4. PLIEGO DE CARGOS.....	29
2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	30
3. EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.....	32
3.1. CAUSALES.....	32
3.2. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.....	33
4. REVOCATORIA DIRECTA.....	36
4.1. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL.....	36
4.2. REGULACIÓN NORMATIVA.....	38
5. EJECUCIÓN DE LA PRÁCTICA EMPRESARIAL EN LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER.....	40
5.1. INFORME DE PRÁCTICA N° 1.....	40
5.1.1. Autos de archivo.....	40
5.1.2. Autos de apertura.....	46
5.2. INFORME DE PRÁCTICA N° 2.....	49
5.2.1. Autos de archivo.....	49
5.2.1.1. Autos de archivo emitidos.....	50

5.2.1.2. Autos de archivo proyectados.....	51
5.2.2. Autos de apertura	53
5.2.2.1. Autos de Indagación Preliminar	53
5.2.2.2. Autos de Investigación Disciplinaria.....	57
5.2.2.3. Otras actuaciones	58
CONCLUSIONES	59
BIBLIOGRAFIA.....	61
ANEXOS.....	63

LISTA DE GRÁFICOS

Cuadro N 1. Estructura Organizacional de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Industrial de Santander	24
Cuadro N° 2: Autos de archivo informe N° 1	40
Cuadro N° 3 Autos de apertura informe N° 1	46
Cuadro N° 4. Autos de archivo emitidos informe N° 2	50
Cuadro N° 5 Autos de archivos proyectados informe N°2	51
Cuadro N° 6 autos indagación preliminar informe N°2.....	53
Cuadro N° 7 Autos de investigación disciplinaria informe N° 2.....	57

LISTA DE ANEXOS

ANEXO N° A ACUERDO No. 70 DE 1998.....	63
ANEXO N° B RESOLUCION N° 361 DE 2000.....	65
ANEXO N° C ACUERDO N° 052 DE 2011.....	67

RESUMEN

TITULO:

LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS DE ARCHIVO EN LAS ACTUACIONES DISCIPLINARIAS, A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL.*

AUTORAS:

GALVIS Mateus Laura Marcela
SOTO Moreno Mayerly Leonor **

PALABRAS CLAVE:

Revocatoria directa, archivo, proceso disciplinario, estatuto disciplinario, servidor público, control interno disciplinario.

DESCRIPCIÓN:

La acción disciplinaria procede en virtud de la relación de subordinación entre los servidores públicos o los particulares que ejercen funciones públicas y la administración, debido al incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, es decir quienes en el desempeño de la función pública ya sea por acción u omisión no cumplen con los principios igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que consagra nuestra Constitución.

La finalidad de la acción disciplinaria es garantizar el buen desempeño de los servidores públicos, con miras al cumplimiento de la función pública. Esta se puede iniciar de oficio por el operador disciplinario, por información proveniente de un servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja incoada por cualquier persona.

Con base en lo anterior, el servidor que investiga deberá determinar si hay mérito para abrir una investigación disciplinaria formal o si por el contrario se debe iniciar una indagación preliminar. Una vez agotada la etapa de investigación, se debe evaluar o valorar el material probatorio existente para establecer si se deben formular cargos o de lo contrario archivar la investigación disciplinaria.

Por otra parte, la ley contempla dos causales por las que se puede extinguir la acción disciplinaria, estas son: por la muerte del investigado y por la prescripción de la acción disciplinaria. De igual forma, la ley aclara que el desistimiento del quejoso no es una causal de extinción de la acción disciplinaria. Sin embargo, en los eventos en que la falta disciplinaria constituya una violación al Derecho Internacional Humanitarios y a los Derechos Humanos, podrá el Procurador General de la Nación de oficio revocar los fallos absolutorios, los autos de archivo y el fallo sancionatorio, proferidos por cualquier funcionario de la Procuraduría o autoridad disciplinaria.

* Trabajo de grado

** Facultad ciencias humanas, escuela de derecho y ciencia política, director directora del proyecto: GRANADOS Ferreira jackeline

ABSTRACT

TITLE:

DIRECT REPEAL OF THE ARCHIVE ORDERS IN THE DISCIPLINARY FILE, TO THE LIGHT OF NATIONAL JURISPRUDENCE.

AUTHORS:

GALVIS Mateus Laura Marcela
SOTO Moreno Mayerly Leonor

KEY WORKS:

Direct repeal, archive, disciplinary process, disciplinary status, public servant, Internal Disciplinary Control.

DESCRIPTION:

Disciplinary action proceeds under the subordinate relationship between public servants or individuals exercising public functions and administration, due to breach of duty or a ban, omission or abuse while exercising of the functions, among others, namely those who in the performance of the public service whether by act or omission does not fulfill with the principles of equality, morality, efficiency, economy, celerity, fairness and advertising enshrined in our Constitution.

The purpose of disciplinary action is to ensure the good performance of public servants, for the fulfillment of the public service. This can be started automatically by the disciplinary operator, for information from a public official or other means to merit credibility, or complaint filed by any person.

Based on the above, the server should investigate whether there is merit to open a formal disciplinary investigation or on the contrary it must initiate a preliminary inquiry. Having exhausted the research stage must be assessed or evaluated the existing evidentiary material to establish whether to bring charges or otherwise archive the disciplinary research.

Moreover, the law provides two grounds which disciplinary action can terminate, these are: the death of the prescription investigated and of the disciplinary action. Similarly, the law clarifies that the abandonment of the complainant is not grounds for termination of the disciplinary action. However, in the events that the violation constitutes a disciplinary offense to International Humanitarian Law and Human Rights, the Attorney General's Office will officially revoke acquittal, file cars and punitive ruling, handed down by any officer from the attorney or disciplinary authority.

* Work degree

** Faculty sciences, school of law and political science, director of the project director: GRANADOS Ferreira jackeline

INTRODUCCIÓN

Por medio del Acuerdo 052 de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander, se le concede a la Oficina de Control Interno Disciplinario la facultad de investigar y sancionar a los servidores la Universidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario); ley que contempla la potestad disciplinaria del Estado y el desarrollo de la acción disciplinaria a través de la Procuraduría General de la Nación, las Personerías (Distritales y Municipales) y las Oficinas de Control Interno Disciplinario.

Así las cosas, conforme al artículo 73 de la Ley 734 de 2002, se dispone el archivo de las actuaciones disciplinarias en cualquiera de las etapas del proceso (Indagación Preliminar, Investigación Disciplinaria o Juzgamiento), bajo causales determinadas y taxativas¹.

De esta manera, si el operador disciplinario se encuentra con alguna de las causales de archivo no tendrá más opción que por medio de decisión motivada objetivamente conceder el archivo de la actuación disciplinaria adelantada. Así mismo dispone el artículo 164 del mismo Estatuto que dicho archivo será definitivo, por cuanto tendrá efectos de cosa juzgada, adicionando que podrá dictaminarse el archivo en la etapa de investigación disciplinaria cuando se exceda el termino establecido para la misma.

Por otra parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia C 181 de marzo 12 de 2002, consideró que el archivo definitivo del expediente en la etapa de

¹ Ley 734 de 2002, artículo 73: (...) Cuando se encuentre plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, la conducta no se encuentre prevista en la Ley como falta disciplinaria. que el investigado no cometió la falta que se le atribuye, la existencia de una causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. que la actuación disciplinaria no podría iniciarse o proseguirse.

investigación preliminar se justifica como medida para evitar la indefinida sumisión del sujeto disciplinado al procedimiento respectivo, ya que en “aras de la seguridad jurídica, que exige que las situaciones provisorias no persistan indefinidamente, es necesario establecer para ellas un límite temporal que el legislador debe evaluar, ponderando la necesidad de preservar el interés general implícito en ella, con el que puede sacrificarse en caso de aparecer, con posterioridad al vencimiento del término proclusivo, pruebas indicativas de que alguien debía ser sancionado por hechos atentatorio a la disciplina.

Aunado a lo anterior, advierte la providencia que la figura del archivo provisional de las diligencias es contraria a los principios rectores de la Carta Política que propugna por las garantías del debido proceso. Sin embargo, pese a que la figura del archivo en materia disciplinaria, como hemos visto es definitiva y hace tránsito a cosa juzgada, recientemente la Corte Constitucional ha proferido sentencias en las cuales permite la revocatoria directa no sólo para los fallos sancionatorios, sino también para los autos de archivo, lo cual nos resulta provechoso a la hora de ahondar sobre los pronunciamientos que al respecto ha hecho tanto la Corte Constitucional Colombiana como los distintos pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, a fin de conocer bajo qué causales es permitida la revocatoria de los autos de archivo en materia disciplinaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, ¿qué parámetros determina la Corte Constitucional para la revocatoria directa de los autos de archivo en materia disciplinaria?

En desarrollo de la Práctica Empresarial, se tiene como finalidad la aplicación de los conocimientos abordados con la presente propuesta, proporcionando a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Industrial de Santander apoyo en las gestiones de archivo de las actuaciones disciplinarias, previendo situaciones donde pueda proceder la revocatoria directa, a fin de garantizar los

principios establecidos para la función pública (artículo 2° Constitucional), obteniendo como resultado un alto grado de descongestión en dicha Dependencia.

CONCEPTUALIZACIÓN

Para el desarrollo del presente trabajo de grado, es necesario hacer claridad sobre los diferentes conceptos que se relacionaran a lo largo de la investigación, es por ejemplo cuando hablamos del Proceso Disciplinario hacemos referencia al procedimiento que se adelanta a fin de verificar la existencia o no de faltas disciplinarias cometidas por parte de un servidor público, de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único).

Así mismo, para impetrar la acción disciplinaria que abre al proceso disciplinario, se hace necesaria la presentación de una queja o un informe, en la cual se puede determinar la presunta falta cometida y el servidor público a quien se le endilga. Por servidor público, se entiende aquella persona que presta sus servicios de manera directa a las distintas entidades del Estado, ya sean descentralizadas por servicios o inclusive las Universidades Públicas², ello en virtud de las relaciones especiales de sujeción.

En atención a lo anterior, según la doctrina del Doctor CARLOS ARTURO GOMÉZ PAVAJEU³ la teoría de las relaciones especiales de sujeción consiste en que existen ciertos vínculos estrechos de entre la persona y el Estado, que son de naturaleza especial, distinta al vínculo general de sujeción que se establece con la generalidad de la población. Mientras que en el derecho penal responde al concepto de relaciones generales de sujeción, ya que la inmensa mayoría de tipos penales tienen un sujeto activo indeterminado, el derecho disciplinario constituye el ejemplo por excelencia de las relaciones de especial sujeción, puesto que cuenta como regla general, con tipos de sujeto cualificado.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 829 de 2002. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Expediente D-4003

³ GOMÉZ PAVAJEU, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario, Tercera Edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. Pág. 36 y ss.

Distinción que también es abordada por la Corte Constitucional mediante la sentencia C 712 de 2001, donde manifiesta que la potestad de auto-protección de la Administración es ejercida no respecto de la sociedad en general, sino relación a uno sujetos determinados que tienen con la Administración un vínculo directo. En total congruencia, es importante realizar la distinción entre otra parte de los sujetos que hacen parte en el proceso disciplinario, es el caso del quejoso y del informante. Atendiendo a lo expuesto por la Procuraduría General de la Nación en concepto número 245 de 2006, se hace relación a la doctrina de la Dra. JANNETTE NAVAS DE RICO quien señala:

"El servidor público adquirirá la calidad de quejoso cuando tenga conocimiento de la ocurrencia de hechos que puedan constituir falta disciplinaria, siempre que el conocimiento no surja del ejercicio de sus funciones. En tal caso, se le tendrá que comunicar la decisión de archivo y absolución. Diferente situación se presenta, cuando la acción disciplinaria se inicie oficiosamente como consecuencia de irregularidades detectadas en informe rendido por servidor público en cumplimiento de una función que le es propia, por ejemplo, cuando surgen de informes rendidos por la contraloría, la oficina de control interno de gestión, o cuando en ejercicio de la actividad disciplinaria, en la práctica de pruebas, se detecta alguna irregularidad no conexas con los hechos investigados. En este evento, la decisión no tendrá que comunicarse a quien rindió el informe o informó el hecho detectado."

De otro lado, al momento de aludirse al archivo de las actuaciones disciplinarias se hace relación a la terminación de la investigación disciplinaria, sin que la misma pueda llegar a confundirse con la extinción de la acción, por cuanto el Código Único Disciplinario predica en su artículo 29 las causales taxativas de extinción (por muerte y prescripción) siendo totalmente diferentes a las deprecadas por el

artículo 73 del mismo Estatuto que hace referencia a las causas por las cuales se archivan las diligencias disciplinarias⁴.

Por último, con relación a la revocatoria directa podemos explicarla con claridad a partir de lo expuesto por la Corte Constitucional en sus pronunciamientos; orientada para excluir del ordenamiento jurídico aquellos actos jurídicos que vulneran los derechos subjetivos cuando con éste se causa un agravio injustificado a la persona, la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público⁵.

En congruencia con la sentencia C 742 de 1999, la revocatoria directa puede entenderse como la prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la Constitución y a la Ley, en casos que se atenten contra el interés público o social y con lo cual se cause un agravio injustificado a una persona. En materia disciplinaria, la Corte Constitucional en sentencia C 306 de 2012, ha señalado que la revocatoria directa se justifica por la importancia de los valores que busca proteger, por lo cual no se trata de una instancia más para controvertir el fondo de las providencias, ni mucho menos un recurso más de la vía gubernativa

“(...) es un mecanismo de que dispone la administración para el control y la rectificación de sus propios actos, sin que sea preciso para ello acudir a la jurisdicción contencioso administrativa”.

⁴ Ley 734 de 2002, artículo 73 (...) que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 306 de 2012, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

1. LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

1.1. FORMACIÓN

Por medio del Acuerdo Superior N° 070 de 1998, emitido por el Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander, se dispuso la creación por primera vez de la Oficina de Control Interno Disciplinario como una dependencia adscrita a la Rectoría del claustro universitario, con las funciones determinadas en la ley disciplinaria para ese entonces⁶, y en los reglamentos universitarios en cuanto a la titularidad de la acción disciplinaria.

Posteriormente, en la Resolución N° 361 de 2000, proferida por el Rector de la Universidad, se asignaron las funciones al Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario.

Conforme con la expedición del nuevo estatuto disciplinario, se proclamó por parte del Consejo Superior, el Acuerdo Superior N° 052 del 17 de Junio de 2011, donde se reafirma la creación de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Industrial de Santander como ente adscrito a la rectoría y se ordena la aplicación de la Ley 734 de 2002 para los profesores y personal administrativo de la universidad, de conformidad con los parámetros expuestos por la Corte Constitucional en sentencia C 829 de 2002.

1.2. MISIÓN

Atendiendo lo dispuesto en la ley 734 de 2002, corresponde a las oficinas de control disciplinario conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores

⁶ COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 200 de 1995.

públicos de sus dependencias, para el caso de la Universidad industrial de Santander los destinatarios de la ley disciplinaria son el personal docente y administrativo vinculado a través de una relación legal y reglamentaria y los trabajadores oficiales vinculados mediante contrato laboral.

Si bien la finalidad descrita en la ley es fundamentalmente sancionadora, la garantía de la función pública puede lograrse también desde una esfera preventiva, advirtiendo e informando al servidor de sus derechos, deberes y obligaciones para con la Universidad, asunto que se logra con la continua capacitación y asesoría a los servidores de la institución.⁷

1.3. VISIÓN

La Oficina de Control Interno Disciplinario pretende concientizar al servidor de su rol preponderante en la sociedad, el compromiso por el respeto y cumplimiento de sus deberes funcionales y la necesidad de salvaguardar el patrimonio público. En ese orden de ideas, se busca prevenir las faltas disciplinarias, combatir la corrupción y retornar a la figura del servidor público como persona digna, ética y responsable al servicio de la comunidad.⁸

1.4. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

La Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Industrial de Santander se encuentra constituida organizacionalmente por:

⁷ UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. Presentación de la Oficina de Control Interno Disciplinario. Tomado de la página web de la UIS: <http://www.uis.edu.co/webUIS/es/administracion/controlDisciplinario/presentacion.jsp>

⁸ *Ibídem.*

Cuadro N 1. Estructura Organizacional de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Industrial de Santander



(Estructura Organizacional)

Director: Es la persona a cargo del desarrollo y orientación de la Oficina, actualmente ostenta este cargo la abogada JACKELINE GRANADOS FERREIRA, quien se encuentra altamente capacitada para el ejercicio de las funciones propias del cargo, las cuales consisten por reglamento de la universidad, en:

- Asumir el conocimiento de todos los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores de la Universidad.
- Efectuar la evaluación de la Investigación mediante auto de formulación de cargos o archivo definitivo.
- Cumplida la instrucción, remitir el expediente al funcionario que de conformidad con los reglamentos internos sea el competente para proferir la decisión respectiva.
- Responder por la oportuna realización de las diligencias requeridas en cada una de las etapas de los procesos disciplinarios de su competencia.
- Reportar a la División de Registro y Control de la Procuraduría general de la Nación los resultados de las Investigaciones Adelantadas.
- Realizar las demás funciones que le asigne el Rector, relacionadas con el cargo que desempeña.

Asistente a Nivel Profesional: Se encarga del desarrollo y la promoción de los procesos disciplinarios. Para el caso de los servidores públicos de la UIS, ostenta este cargo la abogada NATALIA DEL PILAR CASTRO ARIZA.

Secretaría: Atendiendo las funciones propias del cargo, se encuentra la señora LUZ JOHANA CASTELLANOS.

2. EL PROCESO ORDINARIO DISCIPLINARIO

2.1. LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Para la consecución de los fines del Estados, es necesario que este cuente con un sistema encaminado a regular el comportamiento disciplinario y fijar deberes y obligaciones a quienes lo integran. De esta manera podrá determinar cuáles son las faltas, las sanciones y el procedimiento aplicable correspondiente. La Corte ha precisado que:

“El derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan. Ello hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado, motivo por el cual su mantenimiento, merced a un ordenamiento jurídico especial de reglas y sanciones, no solamente constituye derecho sino que es ante todo deber del Estado”⁹.

Por consiguiente, el derecho disciplinario comprende el poder disciplinario, es decir, la facultad que hace parte del poder sancionador del Estado, en virtud de la cual aquél está legitimado para tipificar las faltas disciplinarias por la infracción de los deberes funcionales en que pueden incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas y las sanciones correspondientes teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida.

De otro lado, el derecho disciplinario, en sentido positivo, comprende el conjunto de normas a través de las cuales se ejerce el poder disciplinario mediante un

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-417 de 1993, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

procedimiento que conlleva el respeto por la dignidad humana y por el debido proceso (legalidad, favorabilidad, ilicitud sustancial, culpabilidad, proporcionalidad, igualdad, debido proceso, presunción de inocencia, gratuidad, celeridad y ejecutoriedad y que culmina con una decisión que constituye cosa juzgada respecto de lo debatido en el proceso)¹⁰ .

Por otra parte, el profesor ESQUIO MANUEL SÁNCHEZ HERRERA¹¹ señala que el derecho disciplinario es la potestad sancionadora de la administración, orientada a la propia protección de su organización y funcionamiento, cuyo papel se centra en encausar la conducta de los servidores públicos para el logro de los fines del Estado.

Así las cosas, podríamos definir el derecho disciplinario como un conjunto de normas jurídicas, sustanciales y procesales, que tiene como propósito obligar a actuar de determinada manera al servidor público, que su comportamiento este ceñido a la Ley y a los reglamentos internos de la entidad pública a la cual pertenece. Por consiguiente, una de las finalidades del derecho disciplinario, es conservar la buena marcha de la función pública y la garantía de los fines y funciones del Estado.

En cuanto a la normatividad que rige el procedimiento disciplinario, debemos señalar que anteriormente se trataba de la Ley 200 de 1995. Sin embargo, esta Ley presentaba muchos vacíos en cuanto a deberes, obligaciones e incluso sanciones a imponer a los servidores que infringieran la normatividad disciplinaria. Por este motivo, se creó la Ley 734 de 2002 que, a diferencia de la anterior, es mucho más completa, más clara y precisa sobre la sanción que se le debe imponer al servidor que cometa determinada falta. Además de esto, su entrada en vigencia le da mayor relevancia a las Oficinas de Control Interno Disciplinario,

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-014 de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ SANCHEZ HERRERA, Esiquio Manuel. Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005. P. 18.

pues redefine el derecho disciplinario como un derecho autónomo, independiente del derecho administrativo y del derecho penal.

Tanto los tratadistas como la Corte¹², se han venido pronunciando acerca de lo que se trata el Derecho disciplinario y de manera reiterativa han señalado, que comprende el conjunto de normas, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, disciplina y comportamiento ético, moralidad y eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar un buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo.

2.2. INDAGACIÓN PRELIMINAR

Esta etapa de indagación preliminar es de carácter eventual, pues no necesariamente en todos los casos se debe recurrir a ella, razón por la cual, en muchas ocasiones esta etapa se omite y la acción se inicia con una investigación disciplinaria formal. Por otra parte, la indagación preliminar, está contemplada en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, el cual establece unos fines propios para esta etapa como son: establecer la ocurrencia de la conducta, determinar si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, identificar e individualizar a los presuntos responsables.

Otro punto que se debe verificar dentro de esta etapa, es si pese a que el funcionario cometió la conducta objeto de reproche, está amparado por una causal de exclusión de responsabilidad. Estas causales están consagradas taxativamente en el artículo 28 de la Ley 734 en la cual nos hemos basado y que hemos hecho referencia.

Esta etapa de indagación tiene un término de seis (6) meses, que es de obligatorio cumplimiento por parte del operador disciplinario y en el cual se deben ordenar y

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 341 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell

practicar las pruebas que soliciten los sujetos procesales o aquellas que el funcionario que investiga determine de oficio, de conformidad al artículo 128 de la Ley 734.

Una vez agotada la etapa de indagación preliminar, se evaluará y valorará el material probatorio que se recopiló y el operador disciplinario establecerá si hay mérito para abrir una investigación formal o si por el contrario se debe archivar la indagación preliminar. En caso de que los fines que se pretendían alcanzar no se logren, no habría lugar a continuar con la investigación y por el contrario se deberá ordenar el archivo definitivo de las actuaciones disciplinarias.

2.3. INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Una vez agotada la etapa de indagación preliminar, se procederá a abrir investigación disciplinaria formal. Sin embargo, si antes de esto se abrió indagación preliminar, es necesario que se hayan alcanzado los fines propuestos en la misma para proceder a iniciar la investigación disciplinaria formal, de lo contrario no se podrá seguir con la siguiente etapa.

La investigación disciplinaria, al igual que la indagación, tiene unos fines claros y precisos, pues en ella también se debe verificar la ocurrencia de la conducta y establecer si es constitutiva de falta disciplinaria, pero además de esto, se deben esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió la conducta, el perjuicio causado a la administración pública con la falta y la responsabilidad disciplinaria del disciplinado, situaciones que no contempla la etapa de indagación preliminar, para de esta manera proceder a la formulación de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello, o al archivo definitivo de las diligencias.

Esta etapa, tiene un término de doce (12) meses, no obstante, anteriormente este término era de seis (6) igual que el de la indagación preliminar. Este cambio, se debe a una a la Ley 734, que se logró a través de la Ley 1474 de 2011, mediante la cual se modificó y se amplió el término. Transcurridos estos doce (12), nuevamente el funcionario evaluara la investigación y decretara el cierre de la misma. Este cierre de la investigación, es también una figura que trajo consigo la 1474 y está contemplada en el artículo 161 señala que se trata de un auto, que emite el funcionario que está investigando, en el que establece el vencimiento del termino de los doce (12) y que por lo tanto no se podrán practicar ni ordenar pruebas, porque estas no serán legales.

2.4. PLIEGO DE CARGOS

Después del cierre de la etapa de investigación, se el operador disciplinario deberá realizar una evaluación de la misma, la cual tiene dos propósitos. El primero, es establecer si hay méritos para formular pliego de cargos o si por el contrario debe proceder a archivar la investigación disciplinaria. Si hay mérito para formular cargos, así deberá hacerlo.

Los cargos se profieren cuando hay indicios o material probatorio suficiente, para determinar que el servidor público efectivamente infringió la normatividad disciplinaria, ya sea por el incumplimiento de un deber, incurrir en una prohibición o desconocer sus obligaciones. Entonces, el funcionario investigador valorara este material, para lo cual se apoyara en los reglamentos de la institución, así como en la Ley 734 de 2002 y de esta manera establecerá si efectivamente se infringió esta normatividad para luego proceder a formular cargos.

Estos cargos se deben notificar personalmente al investigado, quien cuenta con un término de diez (10) días para presentar descargos. En los descargos el investigado podrá solicitar pruebas, pero estas necesariamente tendrán que estar

debidamente justificadas, señalando las razones por las cuales solicita cada una de ellas y mencionando su pertinencia y conducencia, pues de lo contrario estas serán rechazadas de plano. En caso de que sean rechazadas, el investigado podrá apelar esta decisión con sustento jurídico, es decir, argumentando las razones por las cuales considera que esa prueba no debió ser rechazada, sino que el contrario debió ser decretado.

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez practicadas las pruebas oficio y de descargos, las cuales no podrán exceder de un término mayor a noventa (90) días, se corre traslado al investigado y su apoderado, con el fin de que antes de que se profiera fallo de primera instancia, él pueda presentar sus últimos argumentos de defensa, en los cuales expondrá las razones por las cuales considera que la actuación disciplinaria adelantada en su contra, debe darse por terminada o archivada. Esta disposición sobre los alegatos de conclusión, no se encuentra consagrada de manera directa en la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario, en el artículo 92 numeral 8, los tiene en cuenta como un derecho del investigado. En cuanto al término para los alegatos de conclusión, la Corte Constitucional ha precisado que debe aplicarse análogamente la normatividad penal, que consagra un término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de la notificación del auto pertinente, como lo establece el artículo 165 del Código de Procedimiento Penal, vigente para la época de la sentencia.

Luego de esto, el operador disciplinario valorara esos alegatos de conclusión y podrá decretar el archivo de las actuaciones o en su defecto fallo absolutorio de primera instancia. Si por el contrario, el funcionario establece que hay claridad y certeza sobre la responsabilidad del investigado y que hay lugar es a proferir fallo sancionatorio, así lo hará, teniendo en cuenta las formalidades consagradas en el artículo 170 del Código Disciplinario Único. Esta decisión se le notificara al

investigado, personalmente o por edicto quien también podrá apelar esta decisión ante el funcionario de segunda instancia.

3. EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA

3.1. CAUSALES

El archivo definitivo de la actuación disciplinaria, procede en cualquiera de las etapas señaladas anteriormente. Este puede ser ordenado, en virtud de los artículos 164 y 73 de la Ley 734 de 2002, cuando se encuentre que no han sucedido los hechos, que estos no constituyen falta disciplinaria, que el funcionario investigado no los cometió o que se ha actuado bajo el amparo de una causal de exclusión de responsabilidad. Igual decisión debe tomarse, cuando vencido el término de la investigación disciplinaria y no se reúnan los requisitos legales para proferir pliego de cargos. El artículo 73, señala de manera taxativa y clara, cuales son las causas o motivos por los cuales el funcionario investigador podrá proceder a archivar las diligencias así:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias”.

Las causales de exclusión de responsabilidad, a las que hace referencia la mencionada norma, son las dispuestas en el artículo 28 de la Ley 734 de 2002, según la cual, el investigado puede ser excluido de responsabilidad por una de las siguientes razones: por fuerza mayor o caso fortuito; por el estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado; en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las

formalidades legales; por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad; por insuperable coacción ajena o miedo insuperable; por actuar con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria o; en razón a una situación de inimputabilidad.

Sin embargo, el artículo 109 de la ley 734 faculta al quejoso para interponer recursos contra estas decisiones de archivo. Así las cosas, el quejoso podrá apelar la decisión de archivo, siempre y cuando allegue una nueva prueba, es decir, una distinta a las que reposan en el expediente y que llevaron al operador jurídico a tomar la decisión de archivar las actuaciones. Entonces, el funcionario determinara la procedencia o no de la decisión de archivo y si concluye que no había lugar a tomar esta decisión, se deberá continuar con la siguiente etapa procesal, ya sea la formulación de pliego de cargos o la apertura de investigación disciplinaria.

Por otra parte, el archivo definitivo del proceso disciplinario, de acuerdo al artículo 164 del Código Único Disciplinario, hace tránsito a cosa juzgada. Esto quiere decir que esta decisión tiene fuerza vinculante para las partes, ello significa que un proceso terminado ordinariamente con la sentencia y excepcionalmente con el archivo definitivo, implica la pérdida de competencia del investigador, por lo que una vez terminado no puede ser reiniciado.

3.2. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Cuando hablamos de extinción de la acción disciplinaria, la Ley 734 de 2002 contempla dos causales, las cuales se encuentran taxativamente dentro del Título III, Capítulo Primero, artículo 29 de la Ley 734 de 2002, estas son: por la muerte del investigado y por la prescripción de la acción disciplinaria. De igual forma, la

ley aclara que el desistimiento del quejoso no es una causal de extinción de la acción disciplinaria.

Es claro, que cuando se hace referencia a la muerte del investigado, el operador disciplinario no podría adelantar o continuar con la acción disciplinaria, pues no se puede perseguir o sancionar disciplinariamente a una persona que ya no existe para la vida jurídica. Por otra parte, cuando se trata de la prescripción es preciso tener en cuenta, que de acuerdo al artículo 30 de la Ley 734 *“La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto”*.

Sobre el tema de la prescripción, la Corte Constitucional, ha sostenido que:

“...La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción. Este fenómeno tiene operancia en materia disciplinaria, cuando la administración o la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador -5 años- sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito. El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho período sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que le ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiado con la prescripción”¹³.

Sin embargo, la Procuraduría General de la Nación se ha pronunciado al respecto, señalando que pese a que el término de la acción disciplinaria es de cinco (5) años, *“se entiende interrumpido con la notificación del fallo de única o*

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 244 de 30 de mayo de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

*primera instancia, conforme a los lineamientos jurisprudenciales de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en su sentencia de 29 de septiembre de 2009*¹⁴.

¹⁴ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Circular 010 del 12 de mayo.

4. REVOCATORIA DIRECTA

4.1. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

Antes de entrar a abordar el tema de la revocatoria directa en materia disciplinaria es necesario recalcar que anterior al año 2004, los autos de archivo de las actuaciones disciplinarias se encontraban dotados de un carácter definitivo y con efectos de cosa juzgada, “como medida para evitar la indefinida sumisión del sujeto disciplinado al procedimiento respectivo”¹⁵; razón por la cual se evidenciaba la inoperancia de la revocatoria directa frente a los autos de archivo.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante la sentencia C 014 de 2004 marca un hito en esta materia señalando que, cuando se trata de faltas disciplinarias por violaciones de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, las víctimas o perjudicados, en reconocimiento de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, “están legitimados para intervenir en el proceso disciplinario en calidad de sujetos procesales y, en consecuencia, para ejercer todas las facultades inherentes a ellos”, por lo cual “la imposibilidad que puedan solicitar la revocatoria del fallo absolutorio, o de la decisión de archivo de la actuación que tiene efectos equivalentes, o que tal revocatoria sea declarada de oficio, son decisiones legislativas irrazonables”¹⁶.

Por otro lado, la Corte en sentencia C 306 de 2012 advierte causales específicas por las cuales procede la revocatoria directa de los actos administrativos: (i) manifiesta inconstitucionalidad o ilegalidad; (ii) disconformidad con el interés público o social; (iii) agravio injustificado a una persona. Esta excepcionalidad se encuentra reforzada para el caso específico de la revocación de autos de archivo

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 181 de 2002. Magistrado Sustanciador: Dr. Marco Monroy Cabra.

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-014 de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

de investigaciones disciplinarias, al agregarse como causal para su procedencia, la manifiesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, según el artículo 49 de la Ley 1474 de 2011¹⁷.

En el mismo sentido, advierte el órgano colegiado que se debe analizar si la decisión del legislador de dar preponderancia a ciertos valores por encima de la garantía del non bis in ídem, desconoce la Constitución Política, debido a que posibilita, de oficio o a petición del quejoso, la revocatoria de que los autos de archivo de la investigación disciplinaria, que hacen tránsito a cosa juzgada, en situaciones diferentes a las relacionadas con la vulneración del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario.

Además de esto, resalta la Corporación, que el legislador no impuso una restricción taxativa de las circunstancias en las que operaría la revocatoria directa en estas situaciones, lo que llevaría a pensar que para cualquier falta disciplinaria investigada, fuera del rango o calidad que fuera, procedería la revocatoria directa, de oficio o a solicitud del quejoso, a pesar de los efectos de cosa juzgada que conlleva el auto de archivo de la investigación.

Esta perspectiva, que contrasta la mitigación de garantías fundamentales frente a una permisión general y abierta de hacer posible al ente disciplinario la revisión de sus decisiones mediante la revocatoria, no sería proporcional, puesto que la razón misma de la existencia de la garantía del debido proceso, en su faceta de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, precisamente se opone a la posibilidad de que por cualquier razón el Estado, en ejercicio de su facultad sancionadora, corrija sus decisiones, en cualquier momento, por cualquier causa o en cualquier escenario, puesto que aceptar tal situación implicaría la renuncia total al principio de la cosa juzgada y de seguridad jurídica¹⁸.

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-306 de 2012, Magistrado Ponente Mauricio Gonzales Cuervo.

¹⁸ *Ibidem*.

Sin embargo, tal y como lo advierte la Corte, necesario recordar que la revocatoria directa en los procesos disciplinarios, no es una decisión caprichosa que dependa de la mera subjetividad de la autoridad competente, pues para que sea procedente se requiere que la infracción del ordenamiento jurídico o la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sean manifiestas, como lo prevé el artículo 49 de la Ley 1474 de 2012. Lo que activa entonces la revocatoria directa para autocorregir la actuación de la administración en punto a esa especie de procesos, es el catálogo de razones del artículo 49, es decir, sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse.

4.2. REGULACIÓN NORMATIVA

Acorde con las disposiciones expuestas por la Corte Constitucional, se lanza la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción) por medio de la cual se reglamenta directamente la figura de la revocatoria directa en el ámbito disciplinario, delimitando las diferentes características que avocan la figura.

En cuanto a la competencia de la revocatoria, indica el artículo 48 de la ley 1474 de 2011, que modifica el artículo 123 de Estatuto Disciplinario, que los fallos absolutorios y los autos de archivo de la actuación disciplinaria podrán ser revocados por el funcionario que los expidió o su superior jerárquico. Sin embargo, en los eventos en que la falta disciplinaria constituya una violación al Derecho Internacional Humanitarios y a los Derechos Humanos, podrá el Procurador General de la Nación de oficio revocar los fallos absolutorios, los autos de archivo y el fallo sancionatorio, proferidos por cualquier funcionario de la Procuraduría o autoridad disciplinaria.

Aduce el artículo 47 del Estatuto Anticorrupción que podrán revocarse de oficio por el Procurador General de la Nación o el funcionario que los expidió o a

petición del sancionado los fallos sancionatorios y los autos de archivo. Por su parte el quejoso sólo podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo.

Cuando se trate de faltas que constituyan violación al Derecho Internacional Humanitario o a los Derechos Humanos, procede la revocatoria del fallo absolutorio y el auto de archivo, de oficio por parte del Procurador General de la Nación o a petición del quejoso que ostente la calidad de víctima o perjudicado. Con relación al término de procedencia de la revocatoria directa, ordena el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley 1474 de 2011, que será de tres (03) meses calendario.

Finalmente, reseña el artículo 49 de la Ley 1474 de 2011 que modifica el artículo 124 de la Ley 734 de 2002, que procederá la revocatoria directa contra el fallo absolutorio, el auto de archivo de la actuación disciplinaria y el fallo sancionatorio, cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales y reglamentarias. De igual manera, cuando con ellos se vulnere o amenace los derechos fundamentales, entendiéndose estos como aquellos en los infrinja el Derecho Internacional Humanitario y el derecho de los Derechos Humanos¹⁹.

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 014 de 2004. Magistrado Ponente: Jaime Córdova Triviño.

5. EJECUCIÓN DE LA PRÁCTICA EMPRESARIAL EN LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

5.1. INFORME DE PRÁCTICA N° 1

De conformidad con la propuesta de práctica empresarial presentada y aprobada por el Comité de Proyectos de Grado de la Escuela de Derecho y Ciencia Política, cuyo tema refiere a la revocatoria de los autos de archivo en las actuaciones disciplinarias a la luz de la jurisprudencia nacional, presentamos nuestro primer informe de práctica que abarca los dos primeros meses (01 Agosto y Septiembre) de investigación previa de la empresa, invocados dentro de la propuesta, y los dos primeros meses (Octubre y Noviembre) de la etapa de desarrollo del documento presentado.

5.1.1. Autos de archivo

Cuadro N° 2: Autos de archivo informe N° 1

FECHA DE LA ACTUACION	MOTIVO DE LA DECISIÓN
Agosto 30 de 2012	Inexistencia de la Falta Disciplinaria, por cuanto la conducta cuestionada fue justificada mediante las pruebas allegadas.
Septiembre 05 de 2012	Imposibilidad de continuar con la actuación disciplinaria debido a que los indagados no revisten la calidad de servidor público.
Septiembre 25 de 2012	Imposibilidad de continuar con la actuación disciplinaria debido a que los indagados no revisten la calidad de servidor público.
Octubre 05 de 2012	Inexistencia de prueba que permitiera verificar la comisión o no de una conducta objeto de reproche disciplinario.
Octubre 18 de 2012	Imposibilidad de continuar con la actuación disciplinaria debido a que los indagados no revisten la calidad de servidor público.

Inexistencia de la falta disciplinaria

En este caso, se procedió de a evaluar el material probatorio recaudado y ante la inexistencia de una falta disciplinaria aplicable a los investigados, se procedió a ordenar el archivo definitivo de la actuación disciplinaria, conforme al artículo 73 de la Ley 734 de 2002, pues ante la falta de este presupuesto no podría formularse pliego de cargos. Al respecto la Corte ha señalado que para proferir esta decisión de cargos se requiere de la certeza sobre la comisión de una falta disciplinaria²⁰.

Aunado a lo anterior, considero el Despacho que había suficiente claridad del asunto puesto en conocimiento, concluyéndose entonces que no era factible un comportamiento doloso ni culposo por parte de los disciplinados por cuanto los medios de prueba recogidos fueron unánimes en señalar la ausencia de irregularidades que se mencionan en el informe que origino la actuación disciplinaria.

Por consiguiente, del material probatorio bajo estudio no se pudieron desprender elementos de juicio para configurar una falta disciplinaria en los términos del artículo 23 de la Ley 734 de 2002, y menos cuanto el hecho imputado no existió y en consideración además, que consecencialmente, se hallan ausentes los presupuestos sustanciales exigidos por el Art. 152 ibídem para proferir apertura de investigación formal.

Inexistencia de prueba para verificar la ocurrencia de la conducta

Previo al análisis del material probatorio obrante en los expedientes, se puso de presente una serie de apreciaciones respecto al análisis que debe hacer el operador disciplinario al contenido del acervo probatorio allegado, señalando que las pruebas se deben apreciar conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y que en toda decisión motivada deberá exponerse razonablemente el

²⁰CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-036 del 28 de enero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta, tal y como lo establece el artículo 141 Ley 734 de 2002.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: *“la apreciación conjunta de la prueba consiste en la actividad intelectual que debe realizar el juzgador de instancia analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, y a través de la cual llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual deberá edificar su fallo estimatorio o desestimatorio...”*²¹.

Por otra parte, aunque algunas de las pruebas aportadas en estos casos, a primera vista conllevaron a emerger una posible falta en contra de los implicados, se logró determinar que las mismas no guardaban la suficiente credibilidad, debido a que los testimonios no desvirtuaron la presunción de inocencia que obra a favor de los disciplinados, pues analizadas en su contexto, frente a todo el caudal probatorio obrante en las actuaciones, no fueron suficientes para inferir la presunta responsabilidad a cargo de los servidores.

En ese orden de ideas, de cara a las piezas probatorias, se concluyó que de estas no emergían los suficientes elementos de juicio que permitieran continuar con la actuación en el escenario de la investigación disciplinaria, así como tampoco una eventual formulación de cargos, por lo que dichas circunstancias conllevaron a desvirtuar cualquier asomo o vestigio de responsabilidad que pudiera atribuirse en contra de los funcionarios.

Así las cosas, conforme con los testimonios decretados y practicados por parte del Despacho y los argumentos avocados por parte de los disciplinados, se logró establecer que no existió prueba que indicara la comisión de una conducta de reproche disciplinario atribuible a los servidores.

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala de Casación Civil, Sentencia 14 de junio de 1982.

En consecuencia de lo anteriormente mencionado se procedió a ordenar el archivo definitivo de las diligencias en favor de los disciplinados, como medida para evitar la indebida sumisión de los disciplinados al procedimiento, pues como ha señalado la Corte Constitucional, “en aras de la seguridad jurídica que exige que las situaciones provisorias no persistan indefinidamente, es necesario establecer para ellas un límite temporal, que el legislador debe evaluar, ponderando la necesidad de preservar el interés general implícito en ella”²².

Imposibilidad de continuar con la actuación disciplinaria

Con este propósito, y para efectos de determinar si los indagados efectivamente revestían la calidad de servidores públicos, se tuvieron en cuenta las siguientes normas:

El Artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que “*Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios*”. Además de esto, advierte que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y que por lo tanto deberán ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Finalmente señala que “*la ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio*”.

Por otra parte, el Código Único Disciplinario consagra en su artículo 25 que “*Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este código*”.

²² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002, Magistrado Sustanciador: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Así mismo, según el artículo 53 de la norma precedente en relación con los sujetos disciplinables, determina que el régimen disciplinario “...se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales...”. De igual manera, aclara que se entiende que ejerce función pública “...aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado...”.

Finalmente, el artículo en mención aclara que “...no serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias...”.

En ese orden de ideas, y de cara a las piezas probatorias, se logró de terminar que los indagados no podían ser sujeto de investigación disciplinaria por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Industrial de Santander, pues no revestían la calidad de servidores públicos y no estarían infringiendo ningún deber funcional. En consecuencia, pese a que están obligados a respetar la constitución y la ley, no les es aplicable la Ley Disciplinaria.

Al respecto la honorable Corte Constitucional ha mencionado:

...el particular, quien precisamente no se encuentra en la condición del servidor público, toda vez que no ha establecido un vínculo de dependencia o subordinación frente al Estado - en cualquiera de los cargos, organismos, entidades o corporaciones que hacen parte de su estructura-, ni percibe de él asignación o salario, está en principio exento del régimen disciplinario estatal y su

responsabilidad ante las autoridades únicamente puede surgir de las transgresiones en que incurra en relación con los preceptos constitucionales y legales, tal como lo pregonan el artículo 6º de la Carta Política²³.

...la función asignada al Procurador General y/o a las oficinas de control interno disciplinario tiene su razón de ser en la relación especial sujeción del servidor o del particular que ejerce función pública y en el correcto funcionamiento del aparato estatal²⁴.

En este orden de ideas de conformidad a estos pronunciamientos de la corte, es incuestionable que la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Industrial de Santander, tiene competencia para sancionar solo y exclusivamente a las personas, bien sean particulares o servidores públicos que se encuentren bajo una relación especial de sujeción, entendiendo que quedan por fuera de su alcance particulares que no ejerzan ninguna función pública.

Todo esto bajo el entendido del artículo 6 de la constitución que estipula: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Finalmente, con respecto a la función pública y la aplicación de la normatividad disciplinaria, la doctrina ha señalado que:

Al Derecho Disciplinario le corresponde velar para que las funciones que deben desempeñar los servidores públicos (o los particulares que temporal o transitoriamente cumplen determinadas funciones públicas), se llevan a cabo de

²³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-893 del 07 de octubre de 2003. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-899 del 30 de noviembre de 2011. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*tal manera que permitan alcanzar los fines que le han sido atribuidos a un Estado social de derecho como el nuestro*²⁵.

5.1.2. Autos de apertura

Cuadro N° 3 Autos de apertura informe N° 1

FECHA DE LA ACTUACION	MOTIVO DE LA DECISIÓN
Agosto 21 de 2012	Proferir en público expresiones injuriosas o calumniosas en contra del servidor público. (Artículo 35 # 23)
Septiembre 20 de 2012	Falta de diligencia, eficiencia y cuidado en las labores encomendadas (Artículo 34 # 2)
Septiembre 26 de 2012	Falta de diligencia, eficiencia y cuidado en las labores encomendadas (Artículo 34 # 2)
Septiembre 28 de 2012	Uso de tercero para el cumplimiento de las funciones encomendadas en razón al cargo. (Artículo 34 # 10)
Septiembre 28 de 2012	Trato descortés e irrespetuoso para con los particulares. (Artículo 34 # 6)
Octubre 08 de 2012	Proferir en público expresiones injuriosas o calumniosas en contra del servidor público. (Artículo 35 # 23)
Octubre 10 de 2012	Incumplimiento de la labor encomendada (Artículo 35 # 1)
Octubre 12 de 2012	Incumplimiento de la labor encomendada (Artículo 35 # 1)
Octubre 12 de 2012	Omitir, negar, retardar o entorpecer la prestación del servicio a que está obligado (Artículo 35 # 7)
Octubre 18 de 2012	Ejecutar actos de violencia contra compañeros de trabajo (Artículo 35 # 6)
Octubre 18 de 2012	Falta de diligencia, eficiencia y cuidado en las labores encomendadas (Artículo 34 # 2)
Octubre 22 de 2012	Proferir en público expresiones injuriosas o calumniosas contra servidor público (Artículo 35 # 23)
Noviembre 08 de 2012	Omitir, negar, retardar o entorpecer la prestación del servicio a que está obligado (Artículo 35 # 7)
Noviembre 08 de 2012	Informar sobre asuntos de la administración cuando no se encuentre facultado para ello (Artículo 34 # 5) (Artículo 35 # 34)
Noviembre 28 de 2012	Proferir en público expresiones injuriosas o calumniosas contra servidor público (Artículo 35 # 23)

²⁵FERNANDO BRITO RUIZ, La función Pública y el Derecho disciplinario, página 19

Además de lo desarrollado mediante los archivos, que bajo los estándares de la legalidad, la doctrina y la jurisprudencia se propende por garantizar los derechos, primordialmente los que resaltan el interés constitucional del servidor público indagado o investigado, se ha llevado a cabo, en aras de la descongestión de la Oficina de Control Interno Disciplinario las aperturas reseñadas en el cuadro anterior, teniendo en cuenta la relación especial de sujeción de los servidores públicos de la Universidad Industrial de Santander, cuya base se cimenta en la relación especial de sujeción de estos con el Estado.

La Corte Constitucional la relación especial de sujeción se encuentra conformada por 3 elementos²⁶:

- La posición de la administración respecto del ciudadano o administrado
- La inserción del administrado en la esfera de regulación más cercana a la Administración
- Los fines especiales que busca la mencionada regulación especial

Y en razón a lo anterior que ha mencionado esa Corporación que el derecho disciplinario se constituye como derecho-deber que comprende el conjunto de normas, sustanciales y procedimentales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo. Su finalidad, en consecuencia, es la de salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos, y es precisamente allí, en la realización del citado fin, en donde se encuentra el fundamento para la responsabilidad disciplinaria, la cual supone la inobservancia de los deberes funcionales de los servidores públicos o de los particulares que ejercen funciones públicas, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables²⁷.

²⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 793 de 2008. Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

²⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 030 de 2012. Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Ahora bien, es necesario rescatar que la titularidad de la acción disciplinaria se encuentra en cabeza la Procuraduría General de la Nación (control externo), sin embargo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 734 de 2002, se faculta a las Oficinas de Control Interno Disciplinario para adelantar y sancionar a los servidores públicos, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría.

Para el caso de la Universidad Industrial de Santander, tal aplicación del artículo 2° del Código único Disciplinario se encuentra soslayada en el Acuerdo 052 de 2011 emitido por el Consejo Superior del claustro universitario, permitiendo a la Oficina de Control Interno, llevar a cabo lo dispuesto por la Ley 734 de 2002 en los servidores público de la universidad, iniciando a través de quejas o informes remitidos a esta Dependencia.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, durante el período del 01 de Agosto al 30 de Noviembre del año en curso hemos colaborado en la apertura de las indagaciones preliminares e investigaciones disciplinarias, identificando la calidad de quejoso e informante, así como del servidor público, contrastado este último con la División de Recursos Humanos que informa respecto del vínculo del disciplinado con la Universidad.

Igualmente, se verifica si la situación fáctica presentada por el quejoso e informante mantiene hechos jurídica y disciplinariamente relevantes que comportan adelantar la acción disciplinaria. De la misma manera, una vez determinada la situación a la luz de los deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses presuntamente infringidos por el disciplinado, se determina etapa procesal a aperturar, en virtud de lo dispuesto por los artículos 150 y 152 de la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario).

Por su parte, dispone el artículo 150 del Código Único Disciplinario que se abrirá Indagación preliminar cuando se tengan dudas de la procedencia de la

investigación disciplinaria, así como sobre la identificación e individualización del autor de una falta disciplinaria. Dentro de esta etapa, se tendrá como objetivo verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En tanto que la Investigación Disciplinaria, al tenor del artículo 152 de la Ley 734 de 2002 se adelantará cuando con fundamento a la queja o informe, o la información recopilada durante la etapa de indagación preliminar se identifique e individualice al presunto autor o autores de la falta disciplinaria, en la investigación se busca verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

5.2. INFORME DE PRÁCTICA N° 2

De conformidad con la propuesta de práctica empresarial presentada y aprobada por el Comité de Proyectos de Grado de la Escuela de Derecho y Ciencia Política, cuyo tema refiere a “La revocatoria de los autos de archivo en las actuaciones disciplinarias a la luz de la jurisprudencia nacional”, presentamos nuestro segundo informe de práctica que abarca los meses de Diciembre y Enero, correspondientes a la Fase de Desarrollo.

5.2.1. Autos de archivo

Dentro de este primer punto alusivo a los autos de archivo, es necesario determinar aquellos que a la fecha se encuentran ya emitido, y los que actualmente se encuentran proyectados para su eventual revisión y publicación.

5.2.1.1. Autos de archivo emitidos

Cuadro N° 4. Autos de archivo emitidos informe N° 2

FECHA DE LA ACTUACION	MOTIVO DE LA DECISIÓN
Diciembre 13 de 2012	Inexistencia de la falta disciplinaria, por cuanto la conducta cuestionada fue justificada mediante las pruebas allegadas.

Inexistencia de la falta disciplinaria

Una vez evaluados los elementos de juicio, tales como la queja interpuesta contra los disciplinados, la calidad y función que los reviste, aunado al material probatorio recaudado durante la etapa de indagación preliminar; se logró determinar que la presunta falta endilgada a los sujetos disciplinables no existía, toda vez que la conducta se realizó en cumplimiento de la función asignada para el cargo, de manera así que, siendo esta una conducta permitida y exigible a los servidores públicos por mandato constitucional, se resolvió el archivo de la actuación disciplinaria, en los términos que señala el artículo 73 del Estatuto Disciplinario, en aras del debido proceso y la seguridad jurídica con que deben gozar todas personas, a fin de evitar la indebida sumisión del sujeto disciplinado al procedimiento respectivo, según lo dispuesto en la sentencia C 181 de 2002 proferida por la Corte Constitucional.

Así mismo teniendo en cuenta que el contenido de la falta disciplinaria se encuentra en la infracción de un deber funcional por parte de un servidor público, a título de dolo o culpa²⁸, se observó la inaplicación de la misma, por cuanto no reúne los requisitos para la tipificación de la falta y su consecuente reproche por parte del ente sancionador.

²⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia C 155 del 05 de marzo de 2002.

5.2.1.2. Autos de archivo proyectados

Cuadro N° 5 Autos de archivos proyectados informe N°2

FECHA DE PROYECCIÓN	MOTIVO DE LA DECISIÓN
	Fuerza mayor o caso fortuito
	En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

Fuerza mayor o caso fortuito

Antes de entrar a detallar el caso en cuestión, es necesario reseñar que de acuerdo con las disposiciones del artículo 73 de la Ley 734 de 2002 se agrega a las causales de archivo de la actuación disciplinaria, la existencia de causales de exclusión de la responsabilidad, lo cual nos remite al artículo 28 de la misma normatividad, encontrando en su inciso primero la fuerza mayor o caso fortuito.

Teniendo en cuenta la queja presentada y el acervo probatorio obrante en el expediente, se logró determinar que la acción perjudicante al quejoso se dio en mérito de una causa externa a la administración, la cual resultó imprevisible e irresistible, por cuanto la actualización utilizada y requerida se activaba por primera vez, con el cuidado necesario por parte de los servidores, no una falla técnica fue la que causó el menoscabo al administrado.

Al respecto la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, ha mantenido lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia proferida el 26 de julio de 2005 en donde manifiesta los requisitos que constituyen la fuerza mayor o caso fortuitos, los cuales obedecen a variables imprevisibles e irresistibles, bajo los siguientes términos:

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar

*a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal*²⁹.

En consonancia con lo anterior, se resolvió el archivo de la actuación disciplinaria a favor de los disciplinados, teniendo en cuenta que la conducta endilgada por el quejoso tiene como génesis un desperfecto de índole tecnológico que no responde directamente a una falta disciplinaria por parte de los servidores.

En cumplimiento de orden legítima emitida por autoridad competente con las formalidades legales.

Previo análisis al informe impetrado y al material probatorio recaudado durante la etapa procesal se logró determinar que la comisión de la presunta falta disciplinaria en efecto se dio por parte del servidor público al que se endilgaba. Sin embargo, antes de entrar en detalle es necesario tener en cuenta las siguientes observaciones.

La legislación colombiana en materia disciplinaria, dispuso la articulación de la falta disciplinaria, tres elementos fundamentales e imprescindibles: tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad. El primero de ellos hace alusión a que los sujetos disciplinables solo serán investigados y sancionados por comportamiento que estén descritos como falta disciplinaria en la Ley vigente al momento de su realización³⁰. Por su parte debe entenderse que la Falta será Ilícita Sustancialmente, cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna³¹. Y podrá predicarse la culpabilidad de la conducta, solamente cuando ésta se realice a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva³².

²⁹ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Sala Disciplinaria. Procuradora Delegada Ponente: Dra. Dora Anais Cifuentes Ramírez. Fallo del 22 de marzo de 2007.

³⁰ Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario) artículo 4.

³¹ Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario) artículo 5.

³² Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario) artículo 13.

En efectos para el presente caso se da una ruptura de la ilicitud sustancial, por cuanto se justifica la infracción al deber funcional por parte del servidor, ya que fue provocada por la emisión de una orden legítimamente proferida de un órgano colegiado y con las formalidades legales, lo cual nos lleva al artículo 28 del Estatuto Disciplinario que prevé esta situación³³ como causal excluyente de la responsabilidad disciplinaria, encaminando así la decisión del archivo de la actuación conforme a lo dispuesto por el artículo 73 de la misma normatividad.

5.2.2. Autos de apertura

Dentro del presente aparte haremos distinción entre los autos de apertura de indagación preliminar y los autos de apertura de investigación disciplinaria, teniendo en cuenta que estos se presentan en dos etapas diferentes dentro del proceso disciplinario y que las mismas revisten distintos fines.

5.2.2.1. Autos de Indagación Preliminar

Cuadro N° 6 autos indagación preliminar informe N°2

FECHA DE LA ACTUACION	MOTIVO DE LA DECISIÓN
Noviembre 30 de 2012	Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo. (Artículo 34 # 1) (Artículo 35 # 1)

³³ Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario) artículo 28 inciso 3.

Continuación cuadro 6.

Diciembre 10 de 2012	Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. (Artículo 34 # 2)
Diciembre 10 de 2012	Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes. (Artículo 34 # 7). Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales. (Artículo 34 # 11)
Diciembre 12 de 2012	Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado. (Artículo 34 # 34). Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades. (Artículo 35 # 8)
Diciembre 13 de 2012	Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes. (Artículo 34 # 7). Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales. (Artículo 34 # 11)
Diciembre 14 de 2012	Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero. (Artículo 35 # 28)
Enero 25 de 2013	Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas. (Artículo 34 # 11) Incumplimiento de los deberes o labores encomendadas, contenidas en los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones (Artículo 35 # 1).
Enero 25 de 2013	Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas. (Artículo 34 # 11) Incumplimiento de los deberes o labores encomendadas, contenidas en los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones (Artículo 35 # 1).

Así las cosas, el artículo 69 de la Ley 734 de 2002 establece que “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público, o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992 (...)”

De este artículo salvo excepciones legales, se logra colegir que una vez sea recibida una queja o informe sobre posibles actuaciones irregulares de funcionarios de la Universidad Industrial de Santander, que impliquen el incumplimiento de deberes, la incursión en prohibiciones, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones o la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos o conflictos de interés, compete a la Oficina de Control Interno Disciplinario, iniciar la actuación correspondiente.

Igualmente la Corte Constitucional ha señalado que “La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, según el artículo 47 del CDU es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello”³⁴.

También advierte la Corte, que “no toda queja necesariamente origina actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla

³⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 430 de 1997. Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

en conocimiento del presunto inculpado. Sin embargo, de todas maneras según los términos del art. 80 en referencia, el denunciado tiene el derecho de conocer la queja ya sea en la indagación preliminar o en la investigación, más aún cuando ella se perfecciona como una prueba testimonial³⁵.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 734 de 2002 se faculta a las Oficinas de Control Interno Disciplinario conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación. En consonancia con lo anterior, por medio del Acuerdo 052 del 17 de junio de 2011, aprobado por el Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander, se faculta a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para que aplique lo consignado en la Ley 734 de 2002 a los servidores de la Universidad³⁶.

En este orden de ideas, dispone el artículo 150 de la Ley disciplinaria que en caso de duda sobre la procedencia de investigación disciplinaria debe ordenarse una indagación preliminar que tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional³⁷ se señala que la indagación disciplinaria es de carácter eventual y previa a la etapa de investigación, pues sólo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio y, por lo tanto, existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria; por consiguiente dicha indagación tiende a verificar, o por lo menos establecer con cierta aproximación, la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva o no de falta disciplinaria y la individualización o la identidad de su autor.

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 829 de 2002. Magistrado Ponente: ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Expediente D-4003

³⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 430 del 04 de Septiembre de 1997, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

5.2.2.2. Autos de Investigación Disciplinaria

Cuadro N° 7 Autos de investigación disciplinaria informe N° 2

FECHA DE PROYECCIÓN	MOTIVO DE LA DECISIÓN
Diciembre 7 de 2012	Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados. (Artículo 34 # 21) Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización. (Artículo 34 # 22)
Diciembre 14 de 2012	Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución... los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo. (Artículo 35 # 1)
Enero 25 de 2013	Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución... los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo. (Artículo 35 # 1)

En cuanto a la Investigación Disciplinaria el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 determina que esta se adelantará cuando con fundamento a la queja o informe, o la información recopilada durante la etapa de indagación preliminar se identifique e individualice al presunto autor o autores de la falta disciplinaria, en la investigación se busca verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Además de lo anterior, cuando en la indagación preliminar se logre identificar al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario debe determinar si hay mérito para iniciar la investigación disciplinaria y dentro de la misma, se deben observar las reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para

pruebas, competencias, recursos e instancias; las cuales han sido establecidas por el legislador en beneficio del administrado, para asegurar la vigencia de los fines estatales y salvaguardar los derechos de los asociados.

5.2.2.3. Otras actuaciones. Con el propósito de coadyuvar en la descongestión de la Oficina de Control Interno Disciplinario, continuamos realizando las proyecciones de los autos de aperturas de indagación preliminar e investigación disciplinaria a partir de las quejas e informes allegados, con el fin de establecer las presuntas irregularidades en las que pudieran incurrir los funcionarios de la Universidad Industrial de Santander implicados. De igual manera, procuramos por la exactitud de los términos de cada etapa procesal, el recaudo probatorio y la eficiencia y eficacia en las decisiones correspondientes.

Por otra parte, colaboramos con la elaboración de las comunicaciones y notificaciones correspondientes a los autos de archivo, autos de apertura y autos de prueba, en atención a los derechos que le asisten al disciplinado y al quejoso, a fin de salvaguardar el debido proceso y evitar la revocatoria de los autos de archivos que empañan la función diligente y cuidadosa de la administración.

CONCLUSIONES

Conforme a lo anteriormente expuesto, es necesario hacer las siguientes conclusiones:

El archivo de las actuaciones disciplinarias, inicialmente de carácter definitivo y con efectos de cosa juzgada, busca brindar al disciplinado la seguridad jurídica del procedimiento correspondiente, Sin embargo, tales efectos fueron modificados, bajo ciertos parámetros, por medio de la sentencia hito C 014 de 2004 que estableció por primera vez la revocatoria directa.

La figura de la revocatoria directa ha venido introduciéndose al campo del derecho disciplinario, por la vía jurisdiccional, a fin de brindar mayores garantías dentro del proceso, en ciertos eventos determinados por la Corte.

Pese a lo anterior, y de acuerdo con la complejidad y la novedad del tema, fue necesario la expedición de la Ley 1474 de 2011, por la cual se modifican varios artículos y a partes del Estatuto Disciplinario, para la regulación de la revocatoria directa en los fallos absolutorios, sancionatorios y los autos de archivo; estableciendo la competencia, los legitimarios, el término y las causales que dan lugar a su procedencia.

De igual manera, a través de la revocatoria directa, gran aporte al derecho disciplinario, la Corte Constitucional deja abierta la puerta para la introducción de otras figuras o acciones que permitan garantizar más el debido proceso dentro del procedimiento ordinario disciplinario.

Por otro lado, es menester señalar que la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Industrial de Santander, ha proporcionado el empeño suficiente

y necesario para el esclarecimiento de los hechos objeto de la acción disciplinaria, bajo los principios garantistas del proceso, lo cual no permitió la aplicación directa del presente proyecto de grado. No obstante, el mismo también tuvo como objeto sentar un precedente, como punto de partida para las futuras investigaciones que se llegaren a realizar, respecto de este tema en cuestión, sin contar el valioso aporte que en dicha materia nos ofrece a la Oficina.

Así mismo y como pudo observarse mediante los informes de práctica N° 1 y 2, en las aperturas de la acción disciplinaria, es posible recomendar el fomento y el uso seguido de métodos alternativos de solución de conflictos, a fin de evitar quejas temerarias y la congestión procesal dentro de la Oficina de Control Interno Disciplinario.

BIBLIOGRAFIA

BARRAGÁN PACHÓN, Mario. El procedimiento verbal del Código Disciplinario Único y la obligatoriedad en su trámite en los casos consagrados en la Ley. Facultad de Derecho y Ciencia Política. Universidad Industrial de Santander. 2009

CASTILLO RINCÓN, Diego Rafael, y RODRÍGUEZ ACEVEDO, Diana Catalina. Normatividad disciplinaria de los estudiantes universitarios a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional consideraciones en torno de los Acuerdo 054 de 2002 y 062 de 2011 del reglamento disciplinario estudiantil de la Universidad Industrial de Santander. Facultad de Derecho y Ciencia Política. Universidad Industrial de Santander. 2012

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 105 de 2007, Magistrado Ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, expediente T 1221346 encontrado en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=44330>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 306 de 2012, Magistrado Ponente MAURICIO GÓNZALES CUERVO, expediente C 8692 encontrado en <http://www.leyex.info/juris/SentenciaC306de2012.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 341 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 244 de 30 de mayo de 1996. M.P. Carlos Gaviria Días.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 014 de 2004, Magistrado Ponente JAIME CORDOVA TRIVIÑO, expediente D 4560, encontrado en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=12669>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA encontrada en
<http://www.banrep.gov.co/regimen/resoluciones/cp91.pdf>

GOMÉZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario, 3ª Edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia

Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) encontrado en
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4589>

Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anti-corrupción) encontrado en
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43292>

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Circular 010 del 12 de mayo.

SANCHEZ HERRERA, Esiquio Manuel. Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005.

TRILLOS MARTÍNEZ, Javier Octavio. Hermenéutica del derecho disciplinario en la universidad pública. Facultad de Derecho y Ciencia Política. Universidad Industrial de Santander. 2009

ANEXOS
ANEXO N° A ACUERDO No. 70 DE 1998

(Agosto 28)

Por el cual se crea la Oficina de Control
Interno Disciplinario.

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE
SANTANDER**

en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO

- a. Que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 200 de 1995, la Universidad está obligada a crear una oficina del más alto nivel para que de acuerdo con la ley y los reglamentos ejerza la función disciplinaria.

- b. Que se hace necesario debido a la importancia de la institución, la complejidad de la misma y la especificidad de la materia disciplinaria, establecer una dependencia responsable de la función, que garantice la aplicación de las normas legales y reglamentarias y la vigencia de los derechos tanto de la Universidad como de sus servidores en caso de la comisión de faltas disciplinarias.

- c. Que por mandato constitucional desarrollado en la Ley 30 de 1992, la Universidad posee autonomía para expedir reglamentos internos que regulen las relaciones con el personal a su servicio, circunstancia que deberá tenerse en cuenta para el ejercicio de la función que desarrollará la oficina.

ACUERDA:

ARTICULO 1°. Crear la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, adscrita a la Rectoría, con las funciones determinadas en la Ley 200 de 1995 y en los reglamentos universitarios en cuanto a la titularidad de la acción disciplinaria.

ARTICULO 2°. Facultar al Rector para que reglamente y ponga en funcionamiento la oficina. Así mismo, para que sin incrementar la actual planta de personal, realice las modificaciones necesarias para la creación del cargo.

ARTICULO 3°. Comunicar a la Procuraduría General de la Nación y ala Procuraduría Departamental, el presente acuerdo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Expedido en Bucaramanga, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de 1998.

ANEXO N° B RESOLUCION N° 361 DE 2000

Julio 28 Por la cual se asignan funciones al Director de Control Interno Disciplinario.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

- a. Que el Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander, mediante Acuerdo No. 70 del 28 de Agosto de 1998 creó la Oficina de Control Interno Disciplinario adscrita a la Rectoría.
- b. Que el mismo Acuerdo en su Artículo segundo faculta al Rector para que reglamentara y pusiera en funcionamiento la Oficina.
- c. Que se hace necesario debido a la importancia de la Institución, la complejidad de la misma y la especificidad de la materia disciplinaria asignar funciones al Director de Control Interno Disciplinario que garanticen la aplicación de las normas legales y reglamentarias y la vigencia de los derechos tanto de la Universidad como de sus servidores en caso de la comisión de faltas disciplinarias.

RESUELVE:

ARTICULO 1. Asignar las funciones que a continuación se relacionan al Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario.

- a. Asumir el conocimiento de todos los procesos disciplinarios que se adelanten contra el personal Administrativo y Docente de la Universidad.
- b. Efectuar la evaluación de la investigación, mediante auto de formulación de cargos o archivo definitivo.

- c. Cumplida la instrucción, remitir el expediente al Funcionario que de conformidad con los reglamentos internos sea el competente para proferir la decisión respectiva.
- d. Responder por la oportuna realización de las diligencias requeridas en cada una de las etapas de los procesos disciplinarios de su competencia.
- e. Reportar a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, los resultados de las investigaciones adelantadas.
- f. Realizar las demás funciones que le asigne el Rector, relacionadas con el cargo que desempeña.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Expedida en Bucaramanga a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2000.

ANEXO N° C ACUERDO N° 052 DE 2011

Por el cual se establecen disposiciones en materia disciplinaria aplicables a los servidores de la universidad.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

- a. que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia garantiza la autonomía universitaria, permitiendo a las universidades regirse conforme a sus propios estatutos de acuerdo con la ley.
- b. Que la Ley 30 de 1992, en su artículo 75, literal d, faculta a los consejos superiores para expedir el estatuto del profesor que debe contener entre otros aspectos el régimen disciplinario y, en su artículo 79 consagra que el estatuto general de cada universidad debe contener el régimen disciplinario del personal administrativo.
- c. Que atendiendo lo dispuesto en la constitución y la ley, este consejo expidió el acuerdo superior no. 053 de 2001, por el cual se aprobó el reglamento único disciplinario de los servidores públicos de la Universidad Industrial de Santander.
- d. Que, mediante Acuerdo No 070 de 1998, el Consejo Superior creó la Oficina de Control Interno Disciplinario, adscrita a la rectoría, con las funciones determinadas en la ley 200 de 1995 y en los reglamentos disciplinarios, en cuanto a la titularidad de la acción disciplinaria, facultando al rector para reglamentar y poner en funcionamiento la oficina.
- e. Que, mediante Resolución de Rectoría No. 361 de 2000, el rector de la universidad asignó las funciones del director de control interno disciplinario. Teniendo entre estas asumir el conocimiento de todos los procesos

disciplinarios que se adelanten contra el personal administrativo y docente de la universidad, efectuar la investigación mediante la formulación de cargos o archivo definitivo y cumplida la instrucción remitir el expediente al funcionario competente para proferir la decisión definitiva, de conformidad con los reglamentos internos.

- f. Que, la Ley 734 de 2002, POR la cual se expidió el Código Disciplinario Único en sus artículos 34, numeral 32 y 76 señala que toda entidad u organismo del estado debe organizar una oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores, siguiendo para ello las recomendaciones señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública.
- g. Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-829 de 2002, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, establece que debe darse una aplicación armónica entre las disposiciones disciplinarias contenidas en la ley y aquellas contenidas en los reglamentos de la universidad.
- h. Que la Procuraduría General de la Nación y el Departamento Administrativo de la Función Pública expidieron la circular conjunta No. 001 de 2002, en donde se establece que las entidades y organismos que cuenten con oficinas de control disciplinario continuarán con estas, adecuándolas a las condiciones señaladas en el código disciplinario único y a las competencias contempladas en el mismo correspondiéndole a las Oficinas de Control Disciplinario Interno adelantar tanto la indagación preliminar como la investigación y fallo de primera instancia respecto de los servidores públicos del organismo correspondiente.
- i. Que se hace necesario acoger lo dispuesto en la ley disciplinaria y las recomendaciones en materia de competencias disciplinarias.
- j. Que el consejo académico, en la sesión del 14 de junio de 2011, analizó el proyecto de acuerdo y emitió concepto favorable.

En mérito de lo anterior,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Adóptese la ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único y las normas que la modifiquen, reformen o sustituyan como régimen aplicable a los servidores de la Universidad Industrial de Santander.

ARTÍCULO 2°. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponderá a la Oficina de Control Interno Disciplinario, adelantar tanto la indagación preliminar como la investigación y el fallo de primera instancia respecto de los servidores de la institución, correspondiendo la segunda instancia al rector.

ARTÍCULO 3°. Modificar lo dispuesto en la Resolución No. 361 de 2000, por la cual se asignan funciones al director de control interno disciplinario señalando que a este corresponde adelantar tanto la indagación preliminar como la investigación y el fallo de primera instancia respecto de los servidores de la institución.

ARTÍCULO 4°. Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia el presente acuerdo se encuentren con auto de cargos, continuarán su trámite hasta el fallo, según las competencias señaladas en el Acuerdo No. 053 de 2001, sin perjuicio de aquellas actuaciones que por su naturaleza deban adelantarse conforme a otro trámite.

ARTÍCULO 5°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el presente acuerdo regirá a partir de su expedición y deroga el acuerdo superior n° 053 de 2001 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Expedido en Bucaramanga, a los diecisiete (17) días de junio de 2011.